

Para un mayor conocimiento de los hechos objeto del presente Recursos, se narrará los antecedentes fácticos de esta, a saber:

I.- Antecedentes de Propiedad Municipal:

La Ilustre Municipalidad de Paine es dueña del inmueble con destinación equipamiento ubicado en **calle Acceso 4 N°284 Población Baquedano I, comuna de Paine con una superficie de 778,41 metros cuadrados, sobre uno de mayor extensión de 1.555,15 metros cuadrados,** con los siguientes deslindes particulares:

NORTE: en 22,42 metros con Lote C sector 2 (resto del Lote destinado a Equipamiento).

SUR: En 27,20 metros con otros propietarios.

ORIENTE: en 31,45 metros con calle Ohiggins.

PONIENTE: 31.75 con otros propietarios

Dicho inmueble se encuentra inscrito a nombre de la **Ilustre Municipalidad de Paine a Fojas 394, N°608 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Buin del año 2008**

II.- Antecedentes Término Anticipado Comodato Corporación Iglesia de la Comunidad Cristiana:

- Con fecha 29 de febrero de 2009 la Directiva de la Corporación Cristiana de la Comunidad solicitó a la Municipalidad de Paine la entrega en Comodato del inmueble emplazado calle Acceso 4 N°284, Población Baquedano I, comuna de Paine.

- Mediante **Certificado N°52/2009** de fecha 09 de julio de 2009, la Secretaria Municipal de la época certifica que el Honorable Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N°21/2009 aprobó la entrega en comodato del inmueble emplazado en calle Acceso 4 N°284, Población Baquedano I, comuna de Paine a la Corporación Cristiana de la Comunidad, por 50 años.

- Con fecha 17 de julio de 2009 se suscribe contrato de Comodato entre la Ilustre Municipalidad de Paine y la Corporación Cristiana de la Comunidad respecto al inmueble ubicado en **calle Acceso 4 N°284 Población Baquedano I, comuna de Paine con una superficie de 778,41 metros cuadrados, sobre uno de mayor extensión de 1.555,15 metros cuadrados.**

.- El mencionado contrato fue aprobado mediante **Decreto Alcaldicio N°1142/2009 de fecha 19 de agosto de 2009.**

- El contrato en su **Cláusula Sexta señala que el contrato tendrá una duración de 50 años a contar del día 17 de julio de 2019, reservándose la Municipalidad la facultad de poner término y pedir la restitución del inmueble entregado en comodato en cualquier tiempo, sin expresión de causa.**

- En concordancia con lo anterior la **Cláusula Cuarta** del mencionado contrato señaló al efecto: **“La Comodataria se obliga a no cercar los deslindes de terreno entrega en comodato y singulariza en la Cláusula Tercera sin previo aviso de la Dirección de Obras , junto con informar y adjuntar la información necesaria la Dirección de Obras Municipales respecto a cualquier construcción futura que allí se instale , la que deberá cumplir con los requerimientos de la Ley de Urbanismo y Construcción en cuanto a la normativa de edificaciones y a la urbanización”.**

- En complemento la **Cláusula Décimo Tercera** señaló al efecto: **“Las partes convienen que al término del presente contrato pasarán a dominio de la Municipalidad de Paine todas las construcciones y mejoras que se efectúen en el inmueble restituido, sin derecho a indemnización de ninguna especie”.**

- Del tenor de las normas contractuales citadas, se desprende lo siguiente:

- a) La Ilustre Municipalidad de Paine si bien hizo entrega en comodato el mencionado inmueble por 50 años no es menos cierto que se reserva la potestad de poner término en cualquier momento y solicitar la restitución sin expresión de causa.
- b) El comodatario tenía la obligación (requisito de la naturaleza del contrato) de solicitar los permisos a la Dirección de Obras respecto a las obras de construcción y las recepciones de obras que se efectuaran en dicho inmueble, toda vez que este cuando fue entregado en comodato se encontraba sin construcción.
- c) Al término del contrato (no especificando si por cumplimiento de plazo o término anticipado consensuado (resciliación) o bien de forma unilateral), todas las obras o mejoras quedarían en dominio de la Ilustre Municipalidad de Paine

- Con fecha 28 de julio de 2021 mediante Memorándum N°1077/2021 la Dirección Jurídica Municipal solicitó a la Dirección de Obras Municipales informe lo siguiente: si la propiedad municipal ubicada en Calle Acceso 4 N°284, Población Baquedano I, comuna de Paine, de una superficie de 778,41 metros cuadrados (denominado Lote C, Sector 1) sobre uno de mayor extensión de 1.555,15 metros cuadrados, la cual se encuentra inscrita a Fojas 394, N°608 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Buin Paine del año 2008, Rol de Avalúo Fiscal N°549-19 del Servicio de Impuestos Internos, a la fecha existe Permiso de Edificación o bien Recepción Definitiva de las construcciones existentes. En complemento de lo anterior y con la finalidad de acreditar si dicho inmueble a la fecha funciona como Iglesia Evangélica, es que solicitó a su vez pudiera a través de su personal de Inspección informar si existe en dicho inmueble alguna Iglesia Evangélica y si funciona como tal.

- Con fecha 03 de agosto de 2021, mediante Memorándum N°219/2021 la Dirección de Obras Municipales informó lo siguiente: propiedad ubicada en calle acceso 4, N° 284, población Baquedano I, de la comuna de Paine, según nuestros registros, la propiedad en cuestión y cuyo rol de SII es el N° 00549-00019, cuenta con Permiso de Edificación N°20/2012 de obra nueva, con destino Culto y cultura, con una superficie 248,12 m2 aprobados, sin contar a la fecha con una solicitud de Recepción Definitiva.- En complemento, también se informa que en la visita realizada, se observaron ampliaciones y construcciones que no forman parte del permiso aprobado y que actualmente tampoco se encuentran regularizadas en esta Dirección. Si bien no se observó actividad, se presume que el recinto continúa con el mismo destino requerido en comodato, pero limitado en su uso por la actual situación sanitaria que afecta el país.

- Al tenor de lo informado por la Dirección de Obras Municipales, claramente la comodataria Corporación Cristiana de la Comunidad, estaría incumpliendo lo dispuesto en la cláusula Cuarta del Comodato en comento ,ya que, si bien existió una solicitud de Permiso de Edificación el año 2012, no es menos cierto que nunca se requirió la Recepción Definitiva de las Obras de Construcción, en complemento a ello se constató que existen nuevas edificaciones sin las solicitudes respectiva de permiso de edificación.

- Sobre lo señalado en el párrafo anterior y respecto al caso en comento, podemos señalar que la **Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades**, en su **artículo 19** señala al efecto: **"A la Unidad de Obras Municipales corresponderá: Letra G:"En general, aplicar las normas legales sobre construcción y Urbanización de la comuna"**.

- En consideración a lo expuesto en el punto anterior, le compete a las Municipalidades, a través de sus Direcciones de Obras la verificación de construcciones que se encuentren habitadas en circunstancias que puedan presentar condiciones de inhabilitabilidad.

En base a lo expuesto en el punto anterior, el artículo **145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción** señala al efecto: **Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total. Los inmuebles construidos o que se construyan, según los permisos municipales, para viviendas no podrán ser destinados a otros fines, a menos que la**

municipalidad respectiva autorice el cambio de destino y el propietario obtenga la aprobación de los planos y pague el valor de los permisos correspondientes, cuando procediere.

No se considerará alteración del destino de un inmueble la instalación en él de pequeños comercios o industrias artesanales, o el ejercicio de una actividad profesional, si su principal destinación subsiste como habitacional. Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20°, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilidad de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de los ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de obras Municipales.

En base a lo expuesto queda de manifiesto el incumplimiento grave por parte de la comodataria Corporación Cristiana de la Comunidad, a las obligaciones impuestas en el contrato de comodato de fecha 17 de julio de 2009 aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°1142/2009 de fecha 19 de agosto de 2009, sobre todo a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del mencionado instrumento y a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Respecto al término anticipado del contrato de Comodato, podemos señalar que el artículo 65 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades señala al efecto: El Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para; Letra F: Adquirir, Enajenar, gravar y arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles.

En base a lo señalado precedentemente al ser el Honorable Concejo Municipal el órgano encargado de aprobar el otorgamiento de los comodatos o préstamos de uso, es éste órgano colegiado el encargado de autorizar los términos anticipados.

III.- Decreto Alcaldicio N°3260/2021

Con fecha 15 de septiembre de 2021, mi representada dictó Decreto Alcaldicio N°3620/2021, en la cual Sanciona Acuerdo del Honorable Concejo Municipal de Paine, que resuelve poner término anticipado al contrato de comodato del Inmueble Municipal, Ubicado en calle Acceso 4 N°284, de la Población Baquedano I, entregado a la Corporación Iglesia de la Comunidad Cristiana y a su vez autoriza la entrega en comodato del mismo inmueble a la Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible.

El mencionado Acto Administrativo fue enviado por Carta Certificada y recepcionado por la empresa Correos de Chile con fecha 24 de septiembre de 2021, a fin de ser notificada a la Iglesia de la Comunidad Cristiana, al domicilio emplazado [REDACTED], domicilio consignado por la recurrente en la Ilustre Municipalidad de Paine, por ende notificada con fecha 29 de septiembre de 2021, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880 de Base de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Por consiguiente la Entidad de Derecho Público Iglesia de la Comunidad Cristiana, fue notificada con fecha 29 de septiembre de 2021, para todos los efectos legales.

IV.- Antecedentes Adicionales y Fácticos al Término del Contrato de Comodato entre la Ilustre Municipalidad de Paine y la Entidad Religiosa Iglesia Evangélica Comunidad Cristiana.

.- Con fecha 06 de septiembre de 2021, mediante **Providencia Municipal N° 1700/2021**, la **IGLESIA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE**, representada legalmente por su Pastor Presbítero don [REDACTED], solicita a esta Municipalidad la entrega en comodato del inmueble emplazado en **calle Acceso 4 N°284 Población Baquedano I, comuna de Paine con una superficie de 778,41 metros, que a la fecha de la solicitud se encontraba entregada por esta entidad edilicia a la recurrente**, esgrimiendo lo siguiente:

Dicho inmueble fue cedido como un sitio eriazos, en el año 2009 por la Municipalidad de Paine a la Corporación de la Comunidad Cristiana, presidida por el Obispo Presidente don [REDACTED], a la cual pertenecíamos como Iglesia Local de Paine hasta hace un tiempo atrás.

En cuanto a la Construcción del Templo, en un 90% se realizó con la ayuda de Dios y al esfuerzo de cada uno de los miembros de la congregación de Paine, a través de ofrendas, donaciones de materiales, trabajo físico, ventas de almuerzos, etc. Sólo el 10% restante fue por aporte de la Corporación de la Comunidad Cristiana, la cual se invirtió específicamente en la estructura del comedor y en la casa del guarda templo; sin perjuicio que todos los enseres, muebles o implementos que se ocupan en dichos espacios fueron adquiridos por la Congregación de Paine.

Ante cualquier eventualidad de conflicto respecto al tema mencionado en el párrafo anterior se resolverá de manera personal entre la Corporación de la Comunidad Cristiana y la Iglesia Evangélica Jesucristo La Roca Inamovible.

Finalmente, estimados, solo queremos apelar a la importante labor que nuestra comunidad cumple en la comuna de Paine, ya que, no solamente difundimos la palabra de Dios, con el fin de que todos los seres humanos la conozcan y puedan tomar una libre decisión de creer o no, sino que también brindamos el apoyo espiritual que nuestros vecinos y vecinas puedan necesitar. Nuestro Trabajo de predicación en las calles lo realizamos en [REDACTED] donde ha sido de beneficio para muchos y no podemos dejar de mencionar, que existe el Centro de Rehabilitación de Drogas, [REDACTED] donde los jóvenes que están internados; participan y asisten a nuestros servicios en el templo, que como es sabido no solo trae frutos en la persona que acude a él, sino también a toda la comunidad a la que pertenece. Asimismo un hermano de la congregación realiza una labor espiritual donde asiste de forma

personal a tres Centros de Rehabilitación, llevando una palabra de esperanza y apoyo espiritual a quienes más lo necesitan.

Desde ya agradecemos el tiempo para acoger y leer la presente carta, esperando y deseando que puedan apoyar nuestra labor desde su área, ya que, nuestra misiones poder continuar aportando y ayudando a nuestra comunidad de Paine, como lo hemos realizado durante estos once años.

.- Del tenor literal de la carta de solicitud de Comodato efectuado por la **IGLESIA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE**, queda de manifiesto que ésta formaba parte de la Congregación de la Iglesia de la Comunidad Cristiana, los cuales deciden emanciparse y formar una nueva congregación, cuyos feligreses son los que desde el año 2009, han participado de forma activa en la construcción y mantención del culto ubicado en **calle Acceso 4 N° 284 Población Baquedano I, comuna de Paine, reconociendo incluso una presunta deuda para con la recurrente la cual asumirían dicho costo.**

*Pues bien frente a dicho requerimiento y con los antecedentes fehacientemente acreditados de que ellos como Organización son quienes han contribuido a la creación, desarrollo y funcionamiento del templo evangélico ubicado en **calle Acceso 4 N° 284 Población Baquedano I, comuna de Paine y no habiendo dado cumplimiento la comodataria recurrente a las obligaciones propias que conllevó dicho contrato, es que mi representada en el ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, es que decide a través de su Honorable Concejo Municipal, dar término anticipado al contrato con la recurrente y entregar dicho inmueble administrativamente mediante un préstamo de uso como es el comodato a la Iglesia Jesucristo la Roca Inamovible.***

EL DERECHO:

Respecto a los hechos narrados por el recurrente, no existe acto arbitrario o ilegal que se pretenda atacar con la interposición de esta acción.

Conforme la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, “...**la arbitrariedad implica una carencia de razonabilidad en el actuar, ...falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar....o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar**”.

A su turno, **la ilegalidad se ha interpretado como “cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida contrariando a la ley” (Recurso de Protección Rol N° 49-2007 Corte de Apelaciones de Concepción).**

En el caso que motiva este recurso, claramente no concurren, bajo ningún respecto, los requisitos de arbitrariedad o ilegalidad que habilitarían a su interposición por cuanto, como se

señalará, el Municipio, por medio de su Concejo Municipal conformado por el alcalde y los 6 concejales, ha actuado dentro de su competencia en absoluta concordancia con las disposiciones legales que lo regulan y que mandatan su actuar expresamente bajo responsabilidades civiles y penales en caso de contrariarlas.

Para comprender la falta de ilegalidad y arbitrariedad que se reclama, fundamento esencial para este tipo de acciones, nos remitiremos, primeramente, a las normas que regulan la materia.

En primer término, señala el **artículo 2 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades**, que éstas estarán constituidas por el **Alcalde, quien será su máxima autoridad, y por el Concejo.**

Señala el **artículo 65 de la Ley 18.695, Letra F: Adquirir, Enajenar, gravar y arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles**

A su turno, el **artículo 79 del mismo cuerpo legal** señala que al Concejo le corresponde: **letra b) “pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de esta ley. Los concejales presentes en la votación respectiva deberán expresar su voluntad, favorable o adversa, respecto de las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que les asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva”.**

Como puede apreciarse, la autorización para la entrega o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles, así como para darle término a estos es una facultad del Alcalde y del Honorable Concejo Municipal que, fundadamente, debe decidir acerca de ello. Como consta del acto administrativo que se recurre, el fundamento de su rechazo está expresamente contenido en ese decreto así como los antecedentes que se tuvieron a la vista para la decisión. De esta manera, no se advierte la arbitrariedad ni menos la ilegalidad que se reclama. La Municipalidad ha actuado dentro de la esfera de sus competencias y mandatos legales.

En complemento de lo anterior el **artículo 2174 del Código Civil**, señala al efecto: ***“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.***

El **artículo 2177 del Código Civil**, señala al efecto: ***El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención, en el uso ordinario de las de su clase.***

En el caso de contravención, podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aunque para la restitución se haya estipulado plazo

El artículo 2194 del Código Civil, señala al efecto: **El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo**

Como ha quedado de manifiesto SS. Ilustrísima, mi representada ha dado cumplimiento a la normativa legal, administrativa y contractual vigente, respecto al proceso de término anticipado del Contrato de Comodato suscrito con la recurrente con fecha 17 de julio de 2009, principalmente por los siguientes argumentos:

- a) La **Cláusula Sexta** del Contrato de Comodato señala que el contrato tendrá una duración de 50 años a contar del día 17 de julio de 2019, **reservándose la Municipalidad la facultad de poner término y pedir la restitución del inmueble entregado en comodato en cualquier tiempo, sin expresión de causa.**

Respecto a este punto mi representada hizo ejercicio del derecho consignado en dicha Cláusula Sexta, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2194 del Código Civil, además dicho término fue autorizado previamente por el Honorable Concejo Municipal en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 Letra F de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la cual fue sancionada mediante Decreto Alcaldicio y notificada a la recurrente mediante Carta Certificada con fecha 27 de septiembre de 2021, tal como consta en Certificado de Envíos Postales de la empresa Correos de Chile

- b) .- En concordancia con lo anterior la **Cláusula Cuarta** del mencionado contrato señala al efecto: **“La Comodataria se obliga a no cercar los deslindes de terreno entrega en comodato y singulariza en la Cláusula Tercera sin previo aviso de la Dirección de Obras, junto con informar y adjuntar la información necesaria la Dirección de Obras Municipales respecto a cualquier construcción futura que allí se instale , la que deberá cumplir con los requerimientos de la Ley de Urbanismo y Construcción en cuanto a la normativa de edificaciones y a la urbanización”.**

Respecto al incumplimiento a esta Cláusula por parte de la recurrente, es dable hacer presente que la misma actora en su libelo reconoció que si bien existió una solicitud de Permiso de Edificación el año 2012, no es menos cierto que nunca se

requirió la Recepción Definitiva de las Obras de Construcción, en complemento a ello se constató que existen nuevas edificaciones sin las solicitudes respectiva de permiso de edificación, *requisito de la esencia para el otorgamiento del comodato el año 2009, toda vez que este inmueble fue entregado sin edificaciones y sería responsabilidad del comodatario solicitar los permisos para construir y las solicitudes de recepciones definitivas de las construcciones respectivas.*

- c) .- En complemento la **Cláusula Décimo Tercera** señala al efecto: **“Las partes convienen que al término del presente contrato pasarán a dominio de la Municipalidad de Paine todas las construcciones y mejoras que se efectúen en el inmueble restituido, sin derecho a indemnización de ninguna especie.”**

Respecto a este punto, es dable hacer presente y tal como se señaló previamente si bien esta entidad edilicia dio término anticipado al Contrato de Comodato con la Iglesia de la Comunidad Cristiana, no es menos cierto que en el mismo acto administrativo se hace entrega dicho uso a la IGLESIA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE, cuya organización se emancipó de la Iglesia de la Comunidad Cristiana y han sido ellos quiénes han construido, mantenido y han dado vida a través de sus feligreses ha dicho templo desde el año 2009.

PRESUNTAS NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

Respecto a este punto, cabe señalar que la actora en su libelo señala que mediante el Acto Administrativo sancionado mediante el Decreto Alcaldico N°3620/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, se han infringido las normas Constitucionales tipificadas en el artículo 19 N°2 y 19 N°24, de la Constitución Política de la República de Chile.

Antes del estudio de las supuestas normas constitucionales infringidas debemos señalar a modo general, lo siguiente:

a) **Extemporaneidad de la Acción:**

Respecto a este punto debemos señalar, que el **artículo 20 de la Constitución Política** señala al efecto: ***El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo***

establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En complemento de lo anterior la Corte Suprema mediante su Auto Acordado del año 2015, relativo a la tramitación del Recurso de Protección señala en su punto N°1:- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos

Respecto a este punto y tal como consta de los antecedentes fácticos antes señalados, el Decreto Alcaldicio N°3620/2021 es de fecha 15 de septiembre de 2021, el cual fue notificado al domicilio de la Iglesia de la Comunidad Cristiana consignado en la Municipalidad esto es la calle [REDACTED] con fecha 29 de septiembre de 2021.

En base a lo señalado en el párrafo anterior, **el artículo 46 de la Ley 19.880, que establece Procedimientos Administrativos, que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado**, señala al efecto: **Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.**

A raíz de la norma legal citada la notificación para todos los efectos Legales y Administrativos se efectuó al recurrente con fecha 27 de septiembre de 2021 y NO con fecha 25 de Noviembre de 2021 como señala el actor, por ende la INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO SE ENCONTRARÍA EXTEMPORÁNEA.

Respecto al envío del correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021, efectuado por la Dirección de Asesoría Jurídica Municipal, solamente se debió a un requerimiento efectuado por la misma recurrente, a fin de tener mayores antecedentes que dieron lugar al

término anticipado del comodato, a pesar que el Decreto Alcaldicio N°3620/2021 contenía todos los antecedentes fácticos y de derecho.

Por consiguiente, la acción de Protección intentada por la recurrente Iglesia de la Comunidad Cristiana se encuentra extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el punto N°1 de Auto Acordado del año 2015 que Fija el Procedimiento de la Interposición de Recursos de Protección en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880.

b) **Presunta Vulneración artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República de Chile.**

El precepto legal citado señala al efecto: **La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias**

Bajo este principio constitucional, la recurrente señaló lo siguiente: En este escenario, la entidad edilicia recurrida ha emitido un decreto alcaldicio arbitrario e ilegal, en contravención al ordenamiento jurídico vigente, dando lugar a un trato discriminatorio, ilegítimo y desigual, pretendiendo entregar para el mismo propósito el inmueble dado en comodato a mi representada a otra Iglesia, esto es, la recientemente creada IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE que desarrolla los mismos propósitos y servicios de culto a la comunidad de Paine, representada además por el señor [REDACTED] quien era el Ex Vicepresidente de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA, quien fue por más de 9 años el pastor gobernante y administrador del Templo y casa pastoral emplazado en el terreo entregado en comodato (Iglesia local de Paine de la Iglesia de la Comunidad Cristiana). Es relevante destacar que la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE recién se creó en el mes de marzo de 2021 lo que rodea a todo el procedimiento municipal llevado a cabo elementos propios de la arbitrariedad, ilegalidad, desviación y abuso administrativo

Respecto a los antecedentes esgrimidos por la recurrente, **estos carecen de validez, certeza y sobre todo de arbitrariedad e ilegalidad**, toda vez que tal como se ha señalado a lo largo de esta presentación y expuestos además por la recurrente en su libelo, efectivamente si bien la Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible, tiene una existencia legal desde marzo de 2021, no es menos cierto que dicha comunidad es quién ha ocupado y dado vida desde el año 2009 al mencionado templo y fueron ellos quienes a raíz del esfuerzo de sus feligreses han hecho las construcciones y mejoras a dicho inmueble, que ellos además pertenecían a esta Congregación de la Iglesia de la Comunidad Cristiana, sin perjuicio de ello ante su emancipación por disputas internas

ajenas a esta parte, nos solicitan la entrega de dicho inmueble mediante Comodato, comprometiéndose a dar cumplimiento a los aspectos (de permisos y solicitud de recepciones de las obras), que justamente fueron incumplidas por la Iglesia de la Comunidad Cristiana y que fueron consideradas como antecedentes para dar término al Contrato de Comodato.

Que además es de público conocimiento y reconocida por la recurrente que el Pastor [REDACTED], de la **IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE** es desde el año 2009 Pastor en dicho Templo.

Así las cosas, la dictación del Decreto Alcaldicio N°3620/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual da término anticipado al contrato de Comodato suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Paine y la Iglesia Evangélica de la Comunidad Cristiana, se dictó en ejercicio de las facultades Alcaldicias y del Honorable Concejo Municipal señaladas en los artículos 2, 65 y 79 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en complemento con las facultades contractuales y de la naturaleza jurídica de los préstamos de uso señalados en el artículo 2174, 2177 y 2194 del Código Civil, cuyo procedimiento respecto a la notificación o emplazamiento de la recurrente se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880, que fija el Procedimiento de los Actos Administrativos.

Bajo ningún contexto SS. ITMA, esta entidad edilicia ha efectuado una discriminación arbitraria o ilegal en contra de la **IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA**, **ni menos ha vulnerado la igualdad de ésta ante la Ley, ni menos el Acto Administrativo N°3620/2021 que dio término a su préstamo de uso es arbitrario o ilegal**, toda vez que dicho procedimiento de término se debió al ejercicio de las facultades legales de mi representada, además y tal como se señaló es de público conocimiento que la **Iglesia de la Comunidad Cristiana no forma parte hoy en día de la comuna de Paine, no así la Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible, que si bien es una Corporación Eclesiástica nacida a la vida del derecho en marzo del año 2021, ésta a través de su feligreses y Pastor guía han participado desde el año 2009 de forma activa en la Construcción, Mantenimiento y vida cristiana de dicho templo.**

- c) **Presunta Vulneración del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República de Chile.**

El precepto legal citado, señala al efecto: **“La Constitución asegura a todas las personas: - El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la**

utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales...

Bajo este principio Constitucional, la recurrente señaló, el N° 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales o derechos. Adquirido un derecho, la persona no puede ser privada del mismo o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador (inciso 3° del N° 24 del artículo 19 de la Constitución). El derecho de dominio no solo puede ejercerse sobre bienes corporales, sino también sobre derechos, entre otros, cosas incorporales y el derecho de propiedad que tenemos sobre todos los derechos como ocurre en la especie tratándose de un contrato válidamente celebrado entre las partes por 50 años

Al igual que los razonamientos señalados en párrafos anteriores, los antecedentes esgrimidos por la recurrente, **carecen de validez, certeza y sobre todo de arbitrariedad e ilegalidad, ya que, como se señaló la naturaleza jurídica del Contrato de Comodato es PRÉSTAMO DE USO, donde la persona del Comodatario reconoce dominio ajeno sobre la cosa objeto del contrato, además es el mismo acuerdo contractual de fecha 17 de julio de 2009, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 1142/2009 de fecha 19 de agosto de 2009, quién faculta a la entidad Comodante a solicitar la restitución en cualquier momento, mientras se encuentre pendiente el plazo de 50 años, incluso es más sin expresión de causa.**

Del tenor de los hechos expuestos, queda de manifiesto que la recurrente confunde la naturaleza jurídica del vínculo contractual que tuvo para con mi representada, ya que, es justamente el préstamo de uso con facultades de precario (caso de marras), que permite poder solicitar la restitución anticipada y el término contractual del mismo, por lo que el derecho de uso expiró de pleno derecho, como consecuencia directa del Decreto N° 3620/2021.

Además en complemento de lo anterior, cabe hacer presente que el Derecho de Dominio cualquiera sea la base en que recaiga este, está compuesto por tres elementos copulativos, estos son: el Uso, Goce y Disposición.

Respecto al caso de marras, el Contrato de Comodato justamente constituye un desmembramiento al derecho de dominio, toda vez que el Comodatario solamente se le entrega el Uso de la cosa, manteniendo la persona del Comodante, en este caso mi representa el Goce y Disposición del mismo, por lo que malamente el Acto Administrativo contemplado en el Decreto Alcaldicio N°3620/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, pudo haber afectado su Derecho de Dominio, ya que, este derecho nunca nació a la vida jurídica, sino más bien era un uso permitido por la entidad edilicia, uso al cual se le dio término en ejercicio de las facultades legales del Sr Alcalde y del Honorable Concejo Municipal.

Finalmente, y a modo de conclusión hago presente que el **recurso se encuentra presentado de manera extemporánea, toda vez que este fue presentado con fecha 24 de diciembre de 2021, y el acto administrativo fundante de la acción deducida fue notificado con fecha 29 de septiembre de 2021, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880.**

En la eventualidad que la excepción de extemporaneidad no sea acogida por S.S ILSTRMA, hago presente que la decisión Alcaldicia de darle término anticipado carece de arbitrariedad por cuanto, el Contrato de Comodato suscrito entre mi representada y la Iglesia de la Comunidad Cristiana de fecha 17 julio de 2009, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°1142/2009 de fecha 19 de agosto de 2009, obedeció única y exclusivamente a la facultad Alcaldicia y del Honorable Concejo Municipal de Paine, dando estricto cumplimiento a las normas que rigen los contratos de esta naturaleza, contempladas en el artículo 2174 y siguientes del Código Civil.

Como se puede advertir, el acto administrativo impugnado no solo se asila en las antes dichas facultades legales, como es el caso de lo dispuesto en los artículos 2, 65 Letra F) y 79 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, ya que, el ejercicio de dicha facultad se encuentra revestida de una fundamentación singular, precisa y detallada lo que permite establecer que el citado Decreto Alcaldicio N°3620/2021, expresa los motivos por los que se arriba a la conclusión de que el recurrente incurrió en una causal de incumplimiento grave que le corresponde calificar al Concejo Municipal de la Municipalidad de Paine, satisfaciendo así el estándar de fundamentación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 sobre Base de los Procedimientos Administrativos que Aplica los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

De esta manera, no existe ilegalidad por cuanto se ha actuado siempre bajo la normativa correspondiente y ese actuar tampoco es arbitrario pues no ha sido un abuso de la autoridad, por el contrario, el acto administrativo está debidamente fundado y su determinación obedeció a un

razonamiento del concejo municipal en sesión válidamente celebrada, razones por las cuales este recurso no puede prosperar.

POR TANTO en mérito de lo expuesto, y de las normas citadas

RUEGO A VS ILTMA, tener por evacuado en tiempo y forma, el informe solicitado a esta Municipalidad y en atención a lo indicado y a las normas legales citadas, se rechace el Recurso de Protección interpuesto por **LA IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA** por carecer de todo sustento y fundamento, con costas.

[Redacted]

[Redacted]